

SECCION OCTAVA

DE LA CONFUSION DE DERECHOS

Artículo 1305.—Cuando se reúnan en una misma persona la calidad de acreedor y la de deudor, hay confusión de derechos, y quedan extinguidos el crédito y la deuda.

No hay confusión cuando concurrieren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de herencia y ésta se hubiere aceptado á beneficio de inventario

Ley 8.ª, tit. VI, Partida 6.ª

Sent. del T. S. de 10 Abril 1875.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1300 y 802, núm. 2, Cód. Francia.—796, en cuanto al primer párrafo, Portugal.—1296 y 968 Italia.—1472 y 1078 Holanda.—1445, 802 y 812 Austria.—476, sección 6.ª, en cuanto á la primera parte, Prusia.—3.ª, lib. IV, cap. V, id. Baviera.—965 y 740 modificado, Vaud.—1332 y 951 Friburgo.—659 y 481 Tesino.—1058, en cuanto á la primera parte, Neufchatel.—2214 y 1047 Luisiana.—1311 y 810 Bolivia.—Leyes 21, párrs. 1.º y 3.º; 50, tit. I, 75, 95 y 107, tit. III, lib. XLVI; 21, tit. III, lib. XXXIV, Digesto, en cuanto á la primera parte; y en cuanto á la segunda, ley 22, párr. 9, tit. XXX, lib. VI, y párr. 5.º, tit. XIX, lib. II, Cód. Romano.

COMENTARIO

El conocido principio del Derecho Romano, *nemo potest apud eamdem pro ipso obligatus esse*, es el que sirve de fundamento á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo. De lo

establecido en la ley 8.ª, tit. VI, Partida 6.ª, respecto á la confusión que tiene lugar por título de herencia aceptada á beneficio de inventario, dedúcese el contenido de aquel párrafo, que se halla confirmado terminantemente por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1875; y con arreglo á una y otra contamos entre los modos de extinguirse las obligaciones el que tiene lugar cuando en una misma persona se confunden ó reúnen las calidades de acreedor y deudor, pues nadie puede ser uno y otro á un mismo tiempo.

La confusión tiene lugar, ya en virtud de un título universal, como la herencia, ya por título particular que transfiera el crédito al deudor.

Si se reúnen en una persona los caracteres de deudor principal y de fiador, quedará extinguida la obligación accesoría, pero no la principal, porque permanecen distintos los conceptos de acreedor y de deudor. La confusión que se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal, y la que se verifica en la persona del acreedor que sucede á uno de los deudores solidarios, ó al contrario, sólo aprovechará á los demás en la parte prorrateada correspondiente á dicho deudor.

No tiene lugar la confusión, según la última parte del artículo tomada de la ley 8.ª de Partida, cuando se verifique por título de herencia aceptada á beneficio de inventario, porque mediante éste queda libre el heredero de responder de las cargas del difunto con otros bienes que los hereditarios, y por consiguiente, lejos de confundirse la deuda del difunto con el crédito del heredero, puede éste reclamarlo como si fuere un extraño.

SECCION NOVENA

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

Artículo 1306.—Cuando la deuda consistiere en una cosa cierta y determinada, y se perdiere sin culpa del deudor, y ántes de constituirse éste en mora, la obligación queda extinguida.

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización con arreglo á lo que se prescribe en la Sección 3.ª, cap. III de este título.

Lo mismo sucederá en los casos en que, según lo prevenido en el mismo lugar, deba responder del caso fortuito.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

Ley 18, tit. XI de la misma.

Ley 3.ª, tit. II de la misma.

Ley 4.ª, tit. III de la misma.

Ley 27, tit. V de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1302 Cód. Francia.—1480 Holanda.—1298 Italia.—1447 Austria.—12, lib. IV, cap. XV, Baviera.—967 Vaud.—1334 Friburgo.—661 Tesino.—1060 Neufchatel.—2216 Luisiana.—1313 al 1315 Bolivia.—Leyes 33, 37, 51, 82, 91 y 140 *De verborum obligationem*.—Ley 24, *De usuris*.—Leyes 23 y 49, tit. I, lib. XLV; 30, lib. XXX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 22 Mayo 1877.

El principio general de derecho de que la cosa perece para su dueño, está, como todos, subordinado á lo que las leyes disponen concreta y expresamente, y es sólo aplicable en los casos que ellas prescriben; no siéndolo cuando se trata de designar la persona jurídica responsable civilmente del cumplimiento de una obligación personal (Sent. 29 Diciembre 1874).

COMENTARIO

Pérdida ó destruida la cosa objeto de la obligación, deja de existir ésta.

De varios modos puede tener lugar la destrucción ó pérdida de la cosa; y aunque la ley por su manera general de expresarse no los enumere, deben comprenderse en ella; tal sucede, por ejemplo, cuando la cosa se pierde y no se descubre su paradero, cuando no puede ser entregada, etc.

Establece la ley, como requisito indispensable para que por tales causas se extingan las obligaciones, el que no medie culpa ni mora por parte del deudor, porque de otro modo continuaría éste obligado á pagar la estimación de la cosa, ó lo que es lo mismo, al resarcimiento de daños y perjuicios, de lo cual ya hemos tratado anteriormente.

No necesitamos tampoco repetir lo que sobre el caso fortuito queda explicado; lo mismo la ley 3.ª, tit. II, Partida 5.ª, que otras también citadas, en los casos especiales á que ellas se refieren, establecen idéntica doctrina: no se presta el caso fortuito sinó cuando media pacto expreso, culpa ó mora del deudor, ó le da éste ocasión. Sólo en estos casos procede la indemnización de perjuicios.

Si para que se extinga la obligación por la pérdida de la cosa ha de ser ésta cierta, se comprende perfectamente que no puede tener este efecto cuando la que se deba sea una cosa en abstracto, ó cantidad de dinero, pues en estos casos la cantidad no perece; siempre se debe el tanto á que asciende. Es, pues, necesario tener en cuenta, para resolver las dudas que se presenten en esta materia, que siendo cosa determinada ó que se haya determinado de algún modo, como sucede, por ejemplo, cuando se deben cosas fungibles de lugar designado, la pérdida de ellas produce la extinción de las obligaciones sobre las mismas constituidas; y si lo convenido fué hacer alguna cosa, se entiende perdida ésta, ó extinguido el contrato, cuando por fuerza mayor, caso fortuito, etc., no fuere posible llevarlo á cabo.

Por último, el deudor queda obligado á entregar lo que no hubiere perecido, siendo la pérdida ó destrucción de la cosa parcial, y además á ceder al acreedor los derechos y accio-

nes para reclamar indemnizacion de perjuicios á quien corresponda, segun los casos.

Artículo 1307.—Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, por caso fortuito, se halla aquél obligado á probarlo.

ORIGENES

Ley 20, tit. XIII, Partida 5.^a

Ley 15, tit. VIII de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta en el fondo con los Códigos modernos citados en el anterior y con las leyes 5.^a, tit. XXIV, lib. IV, Cód. Romano, 9.^a, párr. 4.^o, tit. II, lib. XIX, Digesto.

SECCION DÉCIMA

DE LA RESCISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

§ I

Disposiciones generales.

Artículo 1309.—Las obligaciones pueden rescindirse:

- 1.º Por vía de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría (a).
- 2.º Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor (b).
- 3.º Por lesion en más de la mitad del justo precio (c).
- 4.º En los demas casos que especialmente se consignen en las disposiciones de este Código (d).

ORIGENES

(a) Leyes del tit. XIX, Partida 6.^a

(b) Leyes 7.^a, tit. XV, y XI, tit. XIV, Partida 5.^a

(c) Leyes 2.^a y 3.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

(d) Leyes 56, tit. V, y XXVIII, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1308.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediera de delito ó falta, no se eximirá el deudor de abonar su valor, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa el que debía recibirla, no quisiera éste admitirla, y luégo se perdiese.

ORIGENES

Ley 20, tit. XIV, Partida 7.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con los Códigos modernos citados en los anteriores y con las leyes 8.^a y 20, tit. I, lib. XIII, XIX, tit. XVI, lib. XLIII, Digesto; 2.^a, tit. VIII, lib. IV, Cód. Romano.

ORIGENES

Ley 6.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

Ley 18, tit. XI de la misma.

Ley 3.^a, tit. II de la misma.

Ley 4.^a, tit. III de la misma.

Ley 27, tit. V de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta con Art. 1303 Cód. Francés.—1880 Holanda.—1298 Italia.—1447 Austria.—

Ley 7.^a, tit. XXXIII, Part. 7.^a

Leyes 30, tit. II, y XV, tit. VII, Part. 3.^a

Leyes 63, 64 y 65, tit. V, Partida 5.^a

COMENTARIO

Otro de los modos de extinguirse las obligaciones tiene lugar cuando por los vicios de que adolecen se rescinden ó se deshacen, de manera que cada contratante adquiere los derechos ó bienes que tenia ántes de celebrar el contrato.

Se habla en las leyes indistintamente de la rescision y nulidad como sinónimas, y conviene distinguir las, porque los efectos de una y otra no son los mismos. La nulidad no puede subsanarse por ningun medio; el acto que carece de algun requisito esencial es nulo desde el principio, y debe considerarse como no hecho. Los defectos que motivan la rescision, por el contrario, pueden subsanarse.

Los vicios que afectan á la validez de los con-

tratantes y los anulan, ya los hemos estudiado al tratar de sus requisitos esenciales; ahora veamos lo que respecto á la rescision dictan nuestras leyes, para lo cual, si hemos de seguir el orden marcado en el Proyecto de Código, conviene reunir las que sobre esta materia tratan en tres grandes grupos: 1.º, las que aplican la rescision á los actos y contratos celebrados por personas sujetas á tutela ó curaduría por vía de restitucion; 2.º, las que lo hacen á las enajenaciones hechas en fraude de acreedores; y 3.º, las que la declaran en todos aquellos casos en que interviene lesion ó cualquier otro vicio particularmente tratado en las disposiciones de este Código, por lo cual bien se comprende que únicamente trataremos en este lugar de la rescision referente á la restitucion *in integrum* y enajenaciones fraudulentas, dejando la del tercer grupo para examinarla cuando estudiemos cada contrato en particular.

En cuanto á la rescision por lesion enorme, no tenemos ninguna ley que la establezca para todos los contratos en general, sinó únicamente para alguno de ellos, como la compra-venta. Esto no obstante, se ha creído por muchos autores que, á pesar del silencio de las leyes, debía esta causa de rescision hacerse extensiva á to-

das las demas convenciones en que fuera posible aquella lesion.

En este mismo sentido ha fallado diversas veces el Tribunal Supremo.

Artículo 1310.—La rescision de una obligacion principal causa la de todas sus accesorias.

ORIGENES

Ley 56, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con las 129 y 178 *De regulis juris*.

COMENTARIO

Este principio, tomado del Derecho Romano y terminantemente señalado en la ley 56 de Partida, respecto á la compra-venta, no es la última vez que lo hemos de ver declarado. Lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; por consiguiente, rescindida la obligacion principal, se extinguen tambien las accesorias dependientes de ella, lo que no sucede al contrario, porque lo principal puede existir sin lo accesorio.

§ II

De la restitucion de las personas sujetas á tutela ó curaduría, y otras á quienes la ley concede este beneficio.

Artículo 1311.—Pertenece el beneficio de la restitucion:

- 1.º A los menores de veinticinco años por el daño que hayan sufrido en las obligaciones contraídas por sí, por sus tutores á su nombre, ó producido por tercera persona.
- 2.º A las personas sujetas á curador por el daño que les hayan causado éstos en las obligaciones contraídas en su representacion.
- 3.º Al Estado, Iglesias y Concejos por el daño que sufran en sus bienes, del mismo modo que los menores.

ORIGENES

Leyes 1.^a y 2.^a, tit. XIX, Part. 6.^a

Ley 10, del mismo título y Partida.
Leyes 1.^a, tit. XIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 2.^a, tit. XXVIII, 3.^a, tit. XXV, lib. II, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Enero 1869.

El beneficio de restitucion lo otorgan las leyes á los menores perjudicados aunque no medie dolo (Sent. 23 Noviembre 1860).

Si bien al Estado, á quien reputan las leyes como de menor edad, compete el beneficio de la restitucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario y subsidiario, no tiene lugar cuando